

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	Por un año... 60
	Por seis meses... 26			Por seis meses 32
	Por tres id. 14			Por tres id. 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 74.

En el Juzgado de primera instancia de Cuellar se instruye causa criminal en averiguación, del autor del homicidio de un hombre de las señas que se expresan á continuación, que ha aparecido sin cabeza en el término de aquel pueblo. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad averiguen si en sus respectivos distritos falta alguna persona que convenga con la de indicadas señas, en cuyo caso lo participarán á este Gobierno de provincia con toda urgencia.

Burgos 23 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas del cadáver.

Estatura 1 metro 780 milímetros. Vestía capa parda de paño de Astudillo con bozos de pana negra, el cuello de esta de seis dedos de alto, forrado también de pana negra y con ribete del mismo color, chaqueton de paño de boquilla, color castaño oscuro, con bolones grandes de cerco dorado, pantalón y chaleco negro de paño boquilla, faja negra de estambre, medias azules.

No pueden expresarse las señas del pañuelo ó sombrero por haber aparecido el cadáver sin cabeza, ni tampoco del calzado, por no tenerle.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Sección de órden público.—Negociado 1.º.—A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 29 del mes próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Sr.:—El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Florencia manifiesta al Señor Ministro de Estado con referencia a un despacho del Consul de España en Liorna, que las Autoridades de esta Ciudad habían recibido repetidas quejas de algunas casas de comercio, tanto de aquel país como de otros puntos de Europa, que habían sido estafadas por algunos individuos Liorneses, los cuales tomaban para conseguir su intento el nombre y el carácter de respetables casas de comercio de aquella Ciudad: y que practicadas á consecuencia de esto las diligencias oportunas habían dado por resultado la captura de varios de los culpables, á los que estaba formando causa. Pero temiendo las Autoridades de Liorna que hubiesen podido ser víctimas del engaño algunas casas de comercio de España, deseaban que el Representante de S. M. les facilitase todos los informes que pudiese acerca del particular, ofreciendo por su parte hacer cuanto fuere posible en interés de las casas de comercio Españolas que hubieren sufrido daños y perjuicios por esta causa. Ruego pues á V. E. se sirva disponer se practiquen las averiguaciones oportunas acerca de este asunto, indicando al mismo tiempo á V. E. la conveniencia de prevenir á los Gobernadores de provincia, lo hagan conocer al público por medio de los Boletines oficiales.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su cumplimiento, recomendándole que si algunas casas de comercio de esa provincia han sido víctimas del engaño expresado, lo ponga V. S. con cuantos pormenores adquiera, en noticia de este Ministerio para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1865.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclan.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

SECCION DE FOMENTO.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Debiendo subastarse las obras necesarias para la construcción de una casa-escuela en el pueblo de Villalmanzo, he acordado señalar el día veintiuno de Enero del año próximo 1866 para que á las doce de su mañana tenga lugar el remate, verificándose simultáneamente en la Sección de Fomento de esta Capital bajo mi presidencia ó de persona delegada al efecto, y en aquella villa ante el Alcalde y Ayuntamiento de la misma. Los planos, memoria y condiciones se hallarán de manifiesto anticipadamente así en la Sección, como en la Secretaría municipal; advirtiendo que la subasta se celebrará con todas las formalidades prevenidas para semejantes casos; teniéndose como condicion esencial é indispensable adicionada á las que contienen los pliegos aprobados, la de que el contratista ó rematante queda obligado y se sujeta á lo que se encuentra dispuesto por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 18 de Marzo del mismo año para la contratación de servicios públicos.

Burgos 19 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia me dice en 5 de Octubre próximo pasado lo que sigue.

«La Dirección general de Contribuciones con fecha 26 de Setiembre último me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 del actual se ha servido comunicarme la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las dudas ocurridas sobre el modo de satisfacer su sueldo á varios presidentes de las Comisiones de evaluación y repartimiento de la contribucion territorial; y teniendo presente, 1.º: que por la base 2.ª de la letra B. de la ley de presupuestos de 1864 á 1865 se equiparan las Comisiones que por ellas se autorizan para los pueblos cabeza de partido judicial, con las anteriormente creadas para las Capitales de provincia, y 2.º: que disponiéndose en las bases 3.ª y 4.ª de la misma ley que los Presidentes de las Comisiones de los pueblos cabezas de partido judicial ejerzan su cargo en todos los pueblos de este y cobren la asignacion del sobrante del fondo supletorio de todos ellos, nada mas lógico y legal que, así como se han equiparado ambas clases de Comisiones, se equiparen también sus Presidentes en cuanto á la manera y al fondo de que han de percibir la gratificación. S. M.,

conformándose con lo propuesto por V. E. en comunicacion de 16 del actual, se ha servido mandar que interin en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la base 2.ª de la letra B. de la ley citada no se adopte una medida general que organice definitivamente las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la riqueza territorial, la gratificacion de los Presidentes de dichas Comisiones en las Capitales cuyo fondo supletorio no basta para atender esa obligacion y las demás que sobre el mismo fondo pesan se satisfaga con cargo al de todos los pueblos que constituyan su partido judicial, y si fuese necesario que se anticipe por el de la provincia á calidad de reintegro por el del partido respectivo. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para los propios fines. = Y lo trascribo á V. para el cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta comunicacion.»

Y esta Administracion la inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 6 de Diciembre de 1865. — El Administrador, Gregorio Villa.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice con fecha 30 de Octubre último lo siguiente.

«Este Centro Directivo dice con fecha de ayer al Administrador de Hacienda de Almería lo que sigue. = En vista de la consulta de V. S. de 9 de Agosto último sobre si los documentos otorgados noventa dias antes ó mas del planteamiento de la ley hipotecaria, y si los de fecha posterior procedentes de testamentos, cuyos causantes fallecieron antes de aquel, deben continuar disfrutando de los beneficios concedidos por los artículos 389 y 390 de la ley hipotecaria, ha acordado esta Direccion general manifestar á V. S. que el Consejo de Estado en pleno ha sentado interpretacion de los referidos artículos en un expediente análogo de la provincia de Granada, seguido á instancia de D. Carlos Alonso de Leon. Segun aquel elevado Cuerpo, el citado artí-

culo 390 dictó disposiciones para tres distintos casos: 1.º, para los que hubiesen hecho adquisiciones de bienes inmuebles ó de derechos reales con anticipacion de mas de tres meses contados hasta la publicacion de dicha ley, que deban inscribirse con arreglo á la misma, previniendo para este caso, que lo verifiquen en el término de un año, sin devengar derechos de hipotecas ni multa alguna, y con solo la mitad de honorarios para el Registrador: 2.º, para los que hubiesen hecho las adquisiciones dentro de los tres meses, con tal que, no sean de las que, conforme á las leyes antiguas debian inscribirse, en cuyo caso, disfrutará del mismo beneficio que los anteriores; y 3.º, para el caso en que las adquisiciones sean de las que las leyes anteriores disponian su inscripcion y no se hubiese verificado, para el cual dispuso que se realizase, pagando los derechos, multas y honorarios que las mismas hubiesen determinado; y como los casos consultados por V. S. se encuentran comprendidos en el 3.º de los señalados por el Consejo de Estado, la propia Direccion general ha resuelto manifestar á V. S. que los mismos y cuantos análogos se le presenten, no deben disfrutar de los beneficios concedidos por el referido artículo 390, con arreglo á la interpretacion dada al mismo. = Y la traslada á V. S. el propio Centro Directivo para su cumplimiento en cuantos casos análogos haya ó se presenten en lo sucesivo en esa provincia, sirviendo al mismo tiempo de resolucion á las consultas que acerca de este punto se hayan elevado á esta Superioridad.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Burgos 6 de Diciembre de 1865. — El Administrador, Gregorio Villa.

La Direccion general de Contribuciones me comunica con fecha 20 de Noviembre último, la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha siete del corriente mes la Real orden siguiente. = Excmo. Señor. = La

Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la Real orden de quince de Marzo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, por la que se disponia se consultase á este de Hacienda sobre la conveniencia de declarar exentas de contribuir por territorial á las dehesas boyales de aprovechamiento comun de los pueblos, con motivo de las dudas ocurridas sobre el particular al Gobernador de la provincia de Cáceres. En su vista, asi como de lo informado por la Asesoria del Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y considerando, 1.º Que las referidas fincas como terrenos *adhesados productivos y aprovechados* gratuitamente por la Comunidad de vecinos, estan comprendidas en la regla general que para la imposicion de la contribucion territorial establece el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Mayo 1845. 2.º, Que no puede aplicarse á las mismas la excepcion contenida en el párrafo 4.º artículo 3.º del citado Real decreto, puesto que esta solo se refiere á edificios segun su texto literal y aclaracion hecha en la circular de esa Direccion de 7 de Febrero de 1846. 3.º Que tampoco las comprende la que establece el párrafo sexto del indicado artículo 3.º toda vez que solo hace referencia á los terrenos destinados á la enseñanza pública de la agricultura ó botánica por cuenta del Estado, ó de los pueblos, circunstancias que no concurren en las dehesas boyales. 4.º, Que asimismo no puede considerárselas como terrenos baldíos de aprovechamiento comun para los efectos de la excepcion que designa el párrafo 8.º porque segun la Real orden de 12 de Mayo de 1851, no puede darse aquella calificacion á los que son de *pastos* ó estan *dehesados*. Y considerando, por último, que en este caso y estando comprendidas, como queda dicho, en la regla general, no existe motivo alguno para que deje de imponerse á las fincas de que se trata la contribucion correspondiente, amillarándose tambien su riqueza en los términos generalmente establecidos para las

demás de su clase; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoria del Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado se ha servido disponer, como medida general, que las dehesas boyales de aprovechamiento comun de los pueblos se sujeten al pago de la contribucion territorial, amillarándose la riqueza que representen por los tipos generales de evaluacion establecidos en cada localidad para los terrenos de su misma clase, y que la contribucion correspondiente al producto líquido que se fije á toda la dehesa se satisfaga por los Ayuntamientos en la parte respectiva á la porcion de la finca que tenga arbitrada, y por el comun de vecinos en proporcion cada uno de los ganados que alimente en ella, en la parte restante de la misma, ó en el todo, si nada está arbitrada. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = La Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines y que se sirva comunicarlo á la Administracion principal de Hacienda de esa provincia.

Y la Administracion la inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, y fines consiguientes.

Burgos 6 de Diciembre de 1865. — El Administrador, Gregorio Villa.

Por la Direccion general de Contribuciones se me comunica con fecha 22 de Noviembre último la orden siguiente.

«Con fecha 18 del actual se dice á la Administracion de Hacienda de Guadalajara lo que sigue. = Habiendo llamado el Registrador de Atienza la atencion de esta Superioridad sobre la falta que cometen algunos Ayuntamientos de su partido haciendo alteraciones en los amillaramientos de traslaciones de dominio que no se hallan justificadas con documentos legalmente autorizados, ó lo que es lo mismo, careciendo estos de la presentacion al Registro de la propiedad y del pago del impuesto hipotecario; y como este abuso, que se comete no solo en el partido

de Atienza, sino en otros muchos de diferentes provincias, influye notablemente en que se defraude al impuesto hipotecario, esta Direccion general teniendo presente que su remedio está previsto por la prevencion 2.^a de la circular de 16 de Abril de 1861, la que dispone que «las Administraciones de Hacienda pública cuiden de prevenir á los Alcaldes de los pueblos de su respectiva provincia que no verifiquen ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin que previamente hagan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados y por los recibos talonarios que se les expidan que aquellos han sido presentados al registro y que se han satisfecho los referidos derechos en los casos que proceda, y para conocer si los Alcaldes cumplen con esta disposicion que cuiden las repetidas Administraciones de disponer que los apéndices de los amillaramientos se confronten en la época de su presentacion con los libros de los respectivos registros hipotecarios.» ha acordado manifiestar á V. S. que con que la Administracion de su cargo dé cumplimiento á dicha prevencion, está conseguido el objeto propuesto por el Registrador de Atienza; y para que V. S. no pueda alegar ignorancia, si llega el dia en que se le exija la correspondiente responsabilidad por faltas cometidas en este servicio, la misma Direccion general le recuerda el estricto cumplimiento de dicha prevencion 2.^a, advirtiéndole á V. S. únicamente que la confrontacion hoy de los apéndices de los amillaramientos, deberá hacerse con los libros de los Liquidadores, en vez de los del Registro, con los que se practicaba antes de la publicacion de la ley hipotecaria.—Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, debiendo darme aviso del recibo de esta circular á vuelta de correo.

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Burgos 5 de Diciembre de 1865.—El Administrador, Gregorio Villa.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en circular de 11 del actua, ha impuesto que desde las doce de la noche del dia 31 del mismo quedan fuera de circulacion el papel sellado de todas clases y judicial, el de pagarés de Bienes Nacionales, el de matrículas, los sellos sueltos de todos precios para polizas de seguros, los de recibos y cuentas, libros de comercio y los de la correspondencia pública ó sea de correos y telégrafos; cuyos efectos á virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán cangeados al público por otros de iguales clases y precios del año de 1866.

El cambio de dichos efectos dará principio el dia 1.^o de Enero próximo y tendrá lugar todos los dias de sol á sol, incluso los feriados hasta el 31 del mismo, sin proroga alguna, á saber: en la Capital en el Estanco de la Plaza mayor, en las Subalternas en el que se halla á cargo de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista.

El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos les será cambiado en el acto en las espendedurías designadas, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundiera sospecha de su procedencia ilegítima.

Los sellos sueltos de cualquiera clase que sean, se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán presentarse con distincion de precios, y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, y en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

Queda esceptuado del cange el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilite gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. El que presenten los Ayuntamien-

tos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendedurías del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para la debida publicidad.

Burgos 20 de Diciembre de 1865.—El Administrador, Gregorio Villa.

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Mandado por Real orden de 22 de Agosto de 1855 que los individuos de Clases pasivas que perciben sus haberes del Tesoro se presenten al acto de revista ante los respectivos Contadores de Hacienda pública en los meses de Enero y Julio de cada año, he acordado que la que debe tener lugar en el inmediato respecto aquellos cuyo pago radica en la Tesorería de esta provincia se verifique en los dias y forma que se expresan.

Los dias 2, 3 y 4 inclusive del citado mes de Enero los SS. Gefes, oficiales y demás individuos de la Clase de Retirados de Guerra y Marina.

El 5 y 6 los SS. Jubilados, Cesantes y Exclaustrados.

Del 8 al 10 las SS. Pensionistas, Remuneratorias ó de Gracia, del Montepío Militar, del Montepío Civil, de Jueces de 1.^a instancia y de Secuestros.

Los individuos todos de las mencionadas clases, sin excepcion alguna, que residan en esta Capital, tienen la obligacion de presentarse personalmente en la Contaduría al acto de revista; y si alguno por imposibilidad física no pudiera realizarlo, avisará previamente á la misma para acordarlo que proceda con arreglo á lo que se halla establecido.

Los que se hallen domiciliados fuera de la Capital ó de la provincia deberán pasarla ante el Contador de Hacienda pública ó Autoridad local de la en que residan, ó ante los Delegados de la Contaduría en los partidos segun caso; cuyos funcionarios remitirán sin dilacion un certificado que lo acredite, expresando en él haberse exhibido por

los interesados los documentos originales que les da derecho al percibo de sus respectivas asignaciones, y los demás que se hará mencion.

Los Regulares exclaustrados, Jubilados y Cesantes de todos los Ministerios se proveerán de una certificacion de la Autoridad Municipal ó sus delegados; y los Retirados de Guerra y Marina de otro igual documento del Gefe del Distrito ó Canton, en que se exprese que se hallan empadronados en el punto ó demarcacion de su vencidad, calle de la casa y su número.

Las Pensionistas de todas clases presentarán su fé de vida y estado, con el V.^o B.^o de la Autoridad local del pueblo en que residan.

Espero pues, que los individuos á quienes hace referencia la presente circular cumplirán lo que queda prevenido en la parte que á cada uno corresponda; en el supuesto de que los que dejen de realizarlo serán dados de baja en la respectiva nómina, y no podrán volver al goce de sus derechos sin que sean rehabilitados por la Superioridad.

Advertencia. Quedan relevados de pasar la revista semestral personalmente los Gefes de Administracion, tanto civil como militar, así como tambien los Coronales Retirados de Guerra y Marina, segun previene la Real orden de 14 de Noviembre del año de 1863; pero en su defecto suscribirán un oficio justificando su existencia, y lo remitirán al Sr. Contador de Hacienda pública.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA *de Briviesca.*

Licenciado D. Pedro Saenz de Russío, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

A los acreedores de D. Roque y D. Raimundo Gonzalez vecinos de Frias.—A fin de tratar sobre el examen de los créditos presentados en el concurso de D. Roque y D. Raimundo Gonzalez vecinos de Frias, se convoca á Junta á los acreedores, señalándose al efecto el treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y seis en la Sala Audiencia del Juzgado de Briviesca á las diez de su mañana.

Briviesca diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pedro Saenz de Russío.

Anuncios Oficiales.

CAMPO DE OPERACIONES AGRICOLAS.

ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA

de la Junta Provincial de Agricultura Industria y Comercio de Burgos.

Hallándose almacenados en los locales que en la Cartuja de Miraflores se han cedido á esta Junta por la bondad de S. Ema. el Cardenal Arzobispo de esta Diócesis, los productos sobrantes de la cosecha del último verano producida en el terreno que ocupa el campo de operaciones prácticas de Agricultura en el Campo de la Verdad, he acordado que se enagenen en pública subasta todas y cada una de las especies, que á continuación se expresarán, á las 12 de la mañana del día 29 del corriente en el lugar que ocupan las oficinas de la Sección de Fomento de esta Ciudad.

Se advierte que no se admitirá proposición menor que el tipo señalado en este anuncio, y que serán aceptadas las mejoras que en el acto se hicieren entre los licitadores, debiendo satisfacer el importe de la medida ó peso definitivo que resultare al recibir el rematante en los referidos almacenes de la Cartuja el artículo que hubiera quedado á su favor.

Nota de los productos á que se refiere la anterior licitación.

- Trigo álaga para sembrar. = 11 fanegas á 30 rs. una.
- Cebada para sembrar. = 59 fanegas á 18 rs. una.
- Avena para sembrar. = 107 fanegas á 18 rs. una.
- Trigo marrueco blanco. = 12 fanegas á 28 rs. una.
- Patatas para sembrar, medianas. = 64 arrobas á 1 real y 27 céntimos una.
- Patatas grandes. = 528 arrobas á 2 rs. una.
- Paja de avena. = 300 arrobas á 70 cént. una.
- Id. de cebada. = 270 arrobas á 70 id. id.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. = Burgos 20 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Relacion de las fanegas de semillas y arrobas de raíces almacenadas en la Cartuja y cantidad aproximada de paja que existe en el mismo local, con los precios corrientes en la actualidad.

PRODUCTOS.	Arrob.	Faneg.	Celem.	Escs.	milés.
Trigo álaga á treinta rs. vn. fanega.....	»	15	4	46	000
Paja de id. á 75 cént. de real arropa.....	60	»	»	4	500
Trigo marrueco blanco á 28 rs. vn. fanega.....	»	12	9	35	700
Paja de id. á 75 cént. de real arropa.....	80	»	»	6	000
Cebada tremesina temprana á 18 rs. vn. fanega.....	»	79	3	142	650
Paja de id. á 70 cént. de real arropa.....	320	»	»	22	400
Avena de Hungría á 18 rs. vn. fanega.....	»	115	8	208	200
Paja de id. á 70 cént. de real arropa.....	400	»	»	28	000
Titos á 20 rs. vn. fanega.....	»	39	4	78	666
Paja de id. á 75 cént. de real arropa.....	170	»	»	12	750
Tamo de todas pajas á medio real arropa.....	60	»	»	3	000
Patatas grandes á 2 rs. vn. arropa.....	328	»	»	65	600
Id. medianas á 1 real 27 cént. arropa.....	140	»	»	17	780
Id. id. obtenidas en el rastrojo de la cebada.....	4	»	»	»	508
Id. pequeñas para piensos á 1 real 25 cént. arropa.....	98	»	»	12	250
Id. id. obtenidas en el rastrojo de la cebada.....	14	»	»	1	750
	Carros.				
Estiercol superior, producido por la pareja, á 44 reales carro.....	21	»	»	»	92 400
Id. no tan hecho, á 40 rs.....	1	»	»	»	4 000
Leña de espino, majuelo, endrino etc., que se halla replegado en los límites formando seto muerto á 15 reales.....	40	»	»	»	60 000
RESÚMEN.					
Fanegas de grano.....		262	4	511	216
Granzas de todas clases á 18 reales fanega.....		2	»	3	600
Paja y tamo de todas clases.....	1090	»	»	76	650
Patatas id. id.....	584	»	»	97	888
Estiercol.....	22	»	»	96	400
Leña.....	40	»	»	60	000
Total general.....				845	754

En esta relacion no va consignado el producto de la remolacha que se está recolectando, ni el del heno almacenado que hay que apreciar con el de forraje obtenido en la primavera. Tampoco se ha hecho mencion del producto en trabajo de la pareja, que asciende á una cantidad respetable y muy superior á la gastada en su alimentacion.

PRODUCTOS QUE HAY QUE RESERVAR PARA EL SERVICIO DEL CAMPO.

QUEDAN PARA VENTA

	Carros.	Arrob.	Faneg.	Celem.	Arrob.	Faneg.	Celem.
Trigo álaga para sembrar.....	»	»	4	»	»	11	4
Cebada para id.....	»	»	20	»	»	59	3
Avena para id.....	»	»	8	»	»	107	8
Patatas para id., medianas.....	»	80	»	»	64	»	»
Id. grandes.....	»	»	»	»	328	»	»
Id. pequeñas.....	»	112	»	»	»	»	»
Titos para sembrar y para pienso.....	»	»	39	4	»	»	»
Heno, para piensos todo.....	»	»	»	»	»	»	»
Remolacha para id.....	»	2082	»	»	»	»	»
Paja de titos para id.....	»	170	»	»	»	»	»
Id. de trigo para id.....	»	140	»	»	»	»	»
Id. de Avena para id. y camas.....	»	100	»	»	300	»	»
Tamo para camas.....	»	60	»	»	»	»	»
Paja de cebada para pienso y camas.....	»	50	»	»	270	»	»
Estiercol.....	22	»	»	»	»	»	»
Espinos hasta que crezca el seto vivo.....	40	»	»	»	»	»	»
Trigo Marrueco blanco.....	»	»	»	»	»	12	9

En las valuaciones que preceden se han tomado los tipos mas bajos, y en cuanto á las apreciaciones que se han hecho de las diversas cantidades de paja he procurado quedarme corto; al mismo tiempo que, en las producciones que me reservo para el servicio he sido algo exagerado por lo que pueda ocurrir; pues en último resultado, mas vale vender los sobrantes que no ir á comprar al mercado.

Burgos 15 de Diciembre de 1865. = Marcelino Goya y Lopez.

Anuncios particulares.

El mas popular y el mas útil de todos los Calendarios.

CALENDARIOS DE CUADRO PARA 1866.

- 1.º Calendario de Cuadro, tamaño grande (41 centímetros de ancho por 31 de alto), con orlas de dos colores alrededor.
- 2.º Calendario de cuadro, tamaño pequeño (26 centímetros de ancho por 20 de alto, con orlas de dos colores alrededor.

Precios de cada uno de estos Calendarios:

EN MADRID.

- En papel ordinario..... 1 real.
- Id. pegado sobre carton. 4 rs

EN PROVINCIAS

(franco de porte, por el Correo).

- En papel ordinario..... 1 y 1/2
- Id. superior..... 2 y 1/2

NOTA.—Estos dos Calendarios, pegados sobre carton, que no se pueden mandar por el correo, los proporcionarán los librereros á 5 rs. los primeros y á 6 los segundos.

El Calendario de cuadro, es decir, de despacho, de oficina, de gabinete, de sala, de comedor, de cualquiera otra pieza ó habitacion, esta dispuesto de modo que puede colgarse en la pared y tener á la vista los seis primeros meses del año. Terminados que sean estos, se le da vuelta y se encuentran los otros seis restantes.

Creemos escusado encarecer la gran utilidad y comodidad de estos Calendarios comparados con los de en forma de libritos pequeños, que á lo mejor se extravian y hacen que, sobre disgustarse, se pierda un tiempo precioso en su busca; lo cual no sucede con los de cuadro, que siempre están á la vista, y se halla lo que se desea en un momento.

Se hallan de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Principe Don Alfonso, número 8, Madrid.—En la misma se

hallará la *Agenda de Bufete* para 1866. —La de *Bolsillo* para 1866. —La de la *Lavandera* para 1866. —Y se admiten suscripciones á todos los periódicos nacionales y extranjeros.

CONFITERÍA Y REPOSTERÍA DE ALVAREZ.

Plaza Mayor, número 8.

En este acreditado Establecimiento que viene de tantos años atras favorecido por el público, es mayor que nunca y mas variada la exposicion de turrone y cajas de esquisito mazapan de Toledo, á precios sumamente arreglados.

En el ramo de Confitería hay de todo cuanto pueda apetecerse, y excelente chocolate elaborado á brazo, desde es precio mas ínfimo hasta el mas elevado. Surtido abundantísimo de licores y vinos generosos: elegantes cajas para dulces, y se reciben encargos de tartas y ramilletes para mesas de lujo.

OBSEQUIO Á LOS CONSUMIDORES.

Todo concurrente á este Establecimiento desde el 16 del presente hasta la víspera del sorteo de la primera lotería del próximo año, recibirá un billete con 10 números, y al que obtenga el premio mayor en dicha primera lotería se le regalará un magnifico ramillete valuado en 500 rs. y al que prefiera el obsequio en dinero se le entregarán 300 reales efectivos. (1-5)

Los SS. suscritores á este periódico oficial, que deseen continuar recibiendo sin interrupcion, se servirán avisarlo oportunamente.

IMPRESA DE LA DISTRIBUCION PROVINCIAL.